



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA, ÁLVARO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 23 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA, para que en el término de treinta(30) días siguientes a la notificación del presente auto, designe apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, pese a que ya se le había requerido previamente mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2021.



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA, ÁLVARO OCHOA.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y se archivará el proceso.

Por último, el 8 de abril de 2022, se allegó escrito mediante el cual, el abogado OSMAN DARÍO MUGNO SÁENZ en calidad de apoderado de la demandada sustituyó el poder otorgado a favor del abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, sustitución de poder que se admitirá con las mismas facultades inmersas en el poder inicialmente conferido, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso verbal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado
3. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, identificado con C.C. 72289180 y Tarjeta Profesional No. 240366 del Consejo Superior de la Judicatura, ello al corroborarse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su tarjeta profesional se encuentra vigente, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.
4. Requerir al abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA con el fin de que inscriba su correo electrónico dicksong8323@hotmail.com en el SIRNA, pues revisado el mismo, no se encontró ningún correo inscrito. Una vez actualice su correo electrónico, se le ordenará remitir constancia de ello.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JNEZ

JAVIER EDUARDO ESPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 430-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 37 de fecha 22 de junio de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario